



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTAS No. 92
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **10:36 horas** del día **27 de marzo de 2019**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 14 de diciembre de 2018, visible a folios 106 y 98 de cada uno de los expedientes**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera promovido por **Alfonso Aldana Bautista** en la Radicación 73001-33-33-003-**2018-00093-00**; y **María Neisa Aya Barreto** con radicación 73001-33-33-003-**2018-00099-00** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Se hace presente la Dra. Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.982 de Ibagué y T.P. 235.672 del C.S. de la J.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **Rad. 2018-00093**

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Se hace presente la Dra. Wendy Jhojanna Urrea Almanzar, identificada con C.C. 1.110.548.300 de Ibagué y T.P. 273.543 del C.S. de la Judicatura

- **Rad. 2018-00099**

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Se hace presente el Dr. Gustavo Adolfo Ortiz Trujillo, identificado con C.C. 14.229.944 de Ibagué y T.P. 96.966 del C.S. de la Judicatura

2. INASISTENCIAS

Se deja constancia de la no comparecencia del apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como tampoco ningún agente del Ministerio Público, en ninguna de las radicaciones.

AUTO: Se aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado Michael Andrés Vega Devia como apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de contera, de la abogada sustituta Elsa Xiomara Morales Bustos, teniendo en cuenta que el pasado primero (1º) de febrero de los presentes, se allegaron los soportes de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso. **(Rad. 2018-00093 y 2018-00099)**

Se reconoció a la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Luego de argumentar su decisión, la señora Jueza difirió a la sentencia de fondo, la decisión frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el Ministerio de Educación dentro del proceso con Rad. 2018-00099 y la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento del Tolima en el proceso Rad. 2018-00093.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

5. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00093.

Se advirtió que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que el señor **Alfonso Aldana Bautista** solicitó el **14 de diciembre de 2015** el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 5049 del 12 de septiembre de 2016 aclarada mediante Resolución No. 7871 del 30 de diciembre de 2016** y quedando a disposición del demandante el **24 de marzo de 2017** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 29-30): RAD 2018-00099

Se advirtió que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **María Neisa Aya Barreto** solicitó el **12 de abril de 2016** el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 4508 del 22 de agosto de 2016** y pagada el **27 de febrero de 2017** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Problema jurídico a resolver

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que **el problema jurídico se centraría en resolver si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.**

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, la señora Jueza manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

Por su parte la apoderada judicial del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura (**Rad. 2018-00093**) señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allega la certificación en un (1) folio.

Por su parte el apoderado judicial del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura (**Rad. 2018-00099**) señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, no obstante no allega certificación concediéndosele un término de tres (3) días para que allegue la certificación respectiva.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declaró fallida y se dispuso continuar con el desarrollo de la diligencia.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2018-00093** Fol.3-13 y **Rad. 2018-00099** Fol. 4-24.

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Se ordenó como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Se ordenó como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

8.3. ALEGATOS ORALES. (Rad. 2018-00093 y Rad. 2018-00099)

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado

a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarían con un tiempo máximo de 20 minutos.

Parte demandante, expone sus argumentos desde el minuto 12:33 a 13:02

Parte demandada – Departamento del Tolima (**Rad. 2018-00093**), expone sus argumentos desde el minuto 13:03 a 13:24

Parte demandada – Departamento del Tolima (**Rad. 2018-00099**), expone sus argumentos desde el minuto 13:27 a 13:44

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, señalándose a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

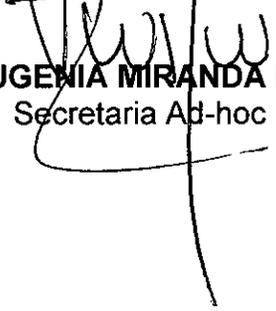
Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las **10:52 horas**, se firma por quienes intervienen en ella.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA NEISA AYA BARRETO
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	73001-33-33-003-2018-00099-00
Fecha	27 DE MARZO DE 2019
Hora de Inicio	10:36
Hora de finalización	10:52

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
Gustavo Adolfo Ortiz T.	14.229.944	Abg. DPTO TOLIMA	GOBERNACIÓN del Tolima piso 10	
Leila Alexandra Lozano Bonilla	28.540.982 235.672	apoderada sustituta demandante	Cra 2 #11-70 C.C. San Miguel L.11 notificacionesibague@giraldobogados.com.co	

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad Hoc

